

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA en su calidad de apoderado judicial del señor VÍCTOR ELÍAS ÁVILA FLORES, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR VINCULADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR

Radicación No: **200134089001-2021-000305-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor CARLOS DAVID MONTES OCHOA en calidad de apoderado judicial del señor VÍCTOR ELÍAS ÁVILA FLORES, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental al de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA en su condición de apoderado judicial del señor VÍCTOR ELÍAS ÁVILA FLORES en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la(s) respuesta(s) [a la solicitud impetrada.. **b).** Que se investigue las conductas desplegadas por la funcionaria que vulneró el debido proceso tanto disciplinaria y penalmente.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 19 de Agosto de 2021 su cliente envió derecho de petición al despacho de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal Agustín Codazzi – Cesar con el fin de que bajaran los comparendos que se encuentran en la plataforma SIMIT de esta secretaría, ya que existe una respuesta emitida por el mismo despacho con fecha 20/12/2019 en la cual accedieron a las peticiones solicitadas y hasta la fecha no he recibido respuesta alguna.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** Fotocopia del derecho de petición enviado Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal Agustín Codazzi – Cesar y copia respuesta por parte de ese despacho donde le manifestaban que mi petición estaba en trámite.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 20 de Septiembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, y a la entidad vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera, a través de la señora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN, mientras que la segunda guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. _

La doctora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta, que frente al primer hecho es cierto, el segundo hecho no es cierto teniendo en cuenta que se le dio respuesta a las solicitudes en todos sus puntos el 23 de Septiembre de 2021.

Recalca que no existe vulneración por parte de esa entidad, toda vez que se ha dado respuesta en todas sus partes y solicita se archive por hecho superado.

Agrega que para el caso, frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicita que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones del accionante por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Señala la representante de la accionada, que en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado; mientras que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor CARLOS DAVID MONTES OCHOA como Apoderado Judicial del señor VÍCTOR ELÍAS ÁVILA FLORES, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).**_ La procedencia de la acción; y, **ii).**_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor VÍCTOR ELÍAS ÁVILA FLORES, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes; o si nos encontramos ante la figura denominada “hecho superado”.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**-se hará alusión al fenómeno denominado “hecho superado” **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada

serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)”.

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(....) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.
(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)."

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)."

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.2._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un

particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)".

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)".

3.3._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor CARLOS DAVID MONTES OCHOA como Apoderado Judicial del señor VICTOR ELÍAS ÁVILA FLORES reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, pro ceda a brindarle una respuesta de fondo a su solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición de fecha 19 de Agosto de 2021, donde deprecia lo siguiente: **a).** Que se de baja del SIMIT el comparendo de la respuesta al derecho de petición que en respuesta del 23 de diciembre de 2020 se accedió a las pretensiones del mismo.

Por su parte la señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta localidad, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud, que frente al primer hecho es cierto, el segundo hecho no es cierto teniendo en cuenta que se le dio respuesta a la solicitud elevada en todos sus puntos el 23 de Septiembre de 2021 tal y como se visualiza en constancia de envió del correo de la entidad accionada al correo suministrado por el accionante en su petición abogadocarlos86@hotmail.com.

Emana entonces, de todo lo anterior, que en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesado a través del presente instrumento, es decir, se emitiera respuesta a su petición y además la notificación de la Resolución por medio de la cual se revoca la orden de comparendo que dio origen a presentación de esta acción constitucional, actuaciones que fueron surtida por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por parte de la demandada, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REF: Acción de Tutela promovida por CARLOS DAVID MONTES OCHOA en representación de VÍCTOR ELÍAS ÁVILA FLORES, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR VINCULADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR Radicación No: 200134089001-2021-000305-00

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el doctor **CARLOS DAVID MONTES OCHOA, en su calidad de apoderado judicial** del señor **VÍCTOR ELÍAS ÁVILA FLORES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable

Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez